

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 77

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00268-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

La **ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con la que pide la nulidad de los siguientes actos administrativos con los cuales dispuso seguir adelante la ejecución dentro de los procesos de cobro coactivo en los que se exige a la demandante el pago del impuesto predial de los años 2006 y 2008 respecto de los predios No. D052000250000 y No. D5200260000: resolución No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019, resolución No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019, resolución No. 4131.032.9.5.125914 del 12 de abril de 2019 y resolución No. 4131.032.9.5.126325 del 12 de abril de 2019.

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora a través de escrito visible de folios 66 a 68 y por ser ello procedente según lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, el Despacho **DISPONE**:

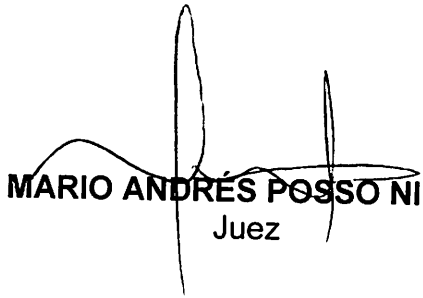
1.- **ORDENAR** al municipio de Santiago de Cali – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda que, dentro de término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita la constancia o prueba en la que pueda evidenciarse la fecha en que fue efectuada la notificación de los siguientes actos administrativos a la **ASOCIACIÓN IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO**:

- Resolución No. 4131.032.9.5.240859 del 29 de mayo de 2019
- Resolución No. 4131.032.9.5.240766 del 29 de mayo de 2019
- Resolución No. 4131.032.9.5.125914 del 12 de abril de 2019

- Resolución No. 4131.032.9.5.126325 del 12 de abril de 2019

2.- **ORDENAR** a la parte demandante que, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, retire de la secretaría del despacho el oficio con el que se comuniqué el requerimiento al que alude el numeral anterior y dentro de ese mismo término acredite al juzgado haberlo radicado ante el destinatario, so pena de dar trámite al desistimiento tácito de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 010 DE: 11 FEB 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 11 FEB 2020

Secretaria, YUT
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 74

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Radicación: 76 001 33 33 007 2020 00022 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Asunto: Requiere previo a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la ejecución pedida por la demandante, se solicitará al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali que remita en préstamo el expediente del proceso de reparación directa con radicación 76001333100720100018400.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la secretaría del despacho **SOLICITAR** al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali que remita en préstamo, en el menor tiempo posible, el expediente del proceso de reparación directa con radicación 76001333100720100018400.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, si el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali así lo requiriere para desarchivar el expediente aludido en el numeral anterior, cancele en el término máximo de cinco (5) días el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 010 DE: 11 FEB 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 11 FEB 2020

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 0078

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00134-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO VELASCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019, pues dejó de cancelar las incapacidades generadas del 11 de julio de 2019 al 08 de octubre de la misma anualidad, fecha en la que se habrían cumplido los 540 días de incapacidad previstos por la sentencia de tutela como obligatorios de reconocimiento por parte de la entidad accionada.

La sentencia de tutela en su parte resolutive dispuso:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SANITAS, que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele al señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO CARDONA**, el subsidio de incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2018 y el 26 de octubre de 2018, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele al señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO CARDONA** el subsidio de incapacidad que le adeuda desde el día 27 de octubre de 2018 al día 13 de marzo de 2019, además de las que se hayan generado o se generen hasta el día 540 de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de la presente providencia.

1

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **E.P.S. SANITAS** que para la liquidación del subsidio de incapacidad que deben cancelar al actor, tomen como base el valor del IBC diario cotizado por él en el día en que se causó el derecho a esta prestación.

(...)"

La providencia dictada por este Despacho fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle en sede de impugnación mediante sentencia N° 151 del 21 de junio de 2019, dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"1. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia Nro. 67 del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali por carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el pago de las incapacidades por parte de la E.P.S. SANITAS.

2. CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

(...)"

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

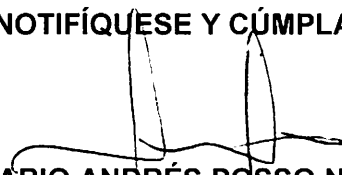
En tal virtud, se requerirá al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 79

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00106 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
DE TULUÁ

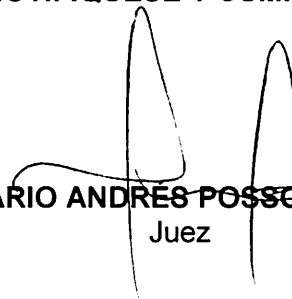
ASUNTO: Requiere previo a decidir desistimiento de la demanda.

Previamente a emitir pronunciamiento frente al desistimiento de la demanda que formula el apoderado de la parte ejecutante con escrito visible a folio 85, se advierte necesario que el profesional del derecho arrime memorial poder con la facultad expresa de desistir, por cuanto dicha facultad no le fue otorgada en el escrito de mandato que reposa a folio 1 del expediente ordinario de reparación directa con radicación No. 76001-33-31-007-2011-00023-00.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue memorial poder otorgado por las ejecutantes, en el que se especifique la facultad de desistir, en el propósito de dar trámite a la solicitud visible a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 913 DE: 11 FEB 2020
Le notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2020 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 FEB 2020 de
Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 110

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante RODRIGO LORZA JAIME
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **RODRIGO LORZA JAIME**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **a)** Resolución No. RDP 025833 del 4 de julio de 2018 mediante la cual se niega provisionalmente una pensión de sobrevivientes, **b)** Resolución No. RDP 031705 del 31 de julio de 2018 por la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la decisión anterior, **c)** Resolución No. RDP 035637 del 31 de agosto de 2018 a través de la cual se desata negativamente el recurso de apelación contra la primera, **d)** Resolución No. RDP 036224 del 5 de septiembre de 2018 mediante la cual se niega una pensión de sobrevivientes, **e)** Auto No. ADP 006138 del 19 de septiembre de 2019 a través del cual se confirma la decisión anterior y **f)** Auto No. ADP 007198 del 13 de noviembre de 2019 por el cual se declara improcedente un recurso; decisiones a través de las cuales se negó en reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del actor.

En consecuencia, solicita que se declare que el señor **RODRIGO LORZA JAIME** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de su señora madre **ALICIA JAIME VDA DE LORZA**, en aplicación del principio de favorabilidad y se condene a la entidad al reconocimiento y pago de la mesada pensional al demandante, a partir del 16 de febrero de 2018, fecha del deceso de su señora madre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A. Este requisito se cumple a cabalidad, de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía visible a folio 10 del expediente.
- b. Que la prestación pensional que se pretende deriva del servicio que prestó la señora ALICIA JAIME VDA DE LORZA en calidad de "TELEFONISTA NACIONAL" en la extinta empresa de telecomunicaciones TELECOM en la ciudad de Cali¹, derivada de una relación legal y reglamentaria.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. sin que fuera necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Fls. 126 CD expediente pensional.

141

a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. –
agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **MARICEL MONSALVE PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.110 y la Tarjeta Profesional No. 122.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 315 DE: 11 FEB 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 FEB 2020
Secretaria,
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 109

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
“CASUR”

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2018-053832/ANOPA-GRULI-1.10 del 9 de octubre de 2018 y E-01524-201818043-CASUR id:355507 del 6 de septiembre de 2018, respectivamente, a través de los cuales se niega la reliquidación salarial y pensional conforme el incremento anual del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2001, 2002, 2003 y 2004, así como la modificación de la hoja de servicios del demandante, de acuerdo con dicha reliquidación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL modificar la hoja de servicios No. 79145026 del 9 de julio de 2012, aplicando para ello el incremento salarial anual conforme el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuyo porcentaje dejado de percibir asciende a 12.61%. Así mismo, que dicha modificación se aplique a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del demandante.

A su vez, que se ordene a la CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ, aplicando el incremento del I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta el incremento anual reconocido en la forma descrita anteriormente, a partir del 25 de agosto de 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda y que se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

66

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, relacionado con la reliquidación salarial y de una asignación de retiro de un Agente de Policía, cuya vinculación fue de forma legal y reglamentaria a través de acto de nombramiento y posesión.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El señor **EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ**, conforme con a la hoja de vida tuvo como último lugar de prestación de servicios fue la Estación de Policía Cascajal – DEVAL, ubicado en esta ciudad¹.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 22 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el**

¹ FI. 28 del expediente.

4

desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.**
Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co. – deval.notificacion@policia.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A las entidades demandadas; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 010 DE: 11 FEB 2020 de 2019
Le notificó a las partes que notificación sido personalmente el auto de fecha 10 FEB 2020 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 FEB 2020 de 2019
Secretaria, YULY
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 0 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 108

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00254-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HERNANDO TRIANA GARRIDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **HERNANDO TRIANA GARRIDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUPREVISORA S.A.** y **EL MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 200.13.3-2225 del 3 de abril de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas a favor del demandante y la nulidad de la Resolución No. 200.13.3.3158 del 19 de junio de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la decisión anterior, ambas proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.

En consecuencia, que se ordene la reliquidación de sus cesantías, teniendo en cuenta para ello la partida computable correspondiente a las horas extras, rubro que percibió en el último año de servicio.

Mediante auto No. 1274 del 9 de diciembre de 2019 se resolvió inadmitir la demanda para que se subsanaran los errores allí referidos¹. A través de memorial radicado el 13 de enero de 2020 la parte actora, corrigió las falencias procesales señaladas².

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

¹ Fls. 51 y s.s.

² Fls. 55 y s.s.

- 59
- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A. Este requisito se cumple a cabalidad, de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía visible a folio 13 y 56 del expediente.
 - b. El demandante, conforme con el acto de reconocimiento prestacional demandado³, prestó sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente nacionalizado, es decir, mediante relación legal y reglamentaria, siendo el último lugar de prestación del servicio, el establecimiento educativo **HUMBERTO RAFFO RIVERA** del Municipio de Palmira, administrado por esta entidad territorial.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁴, dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

³ Fls. 18 y s.s.

⁴ Fls. 45 y s.s.

4

60

Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. – notificaciones.judiciales@palmira.gov.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** A la Fiduprevisora S.A., **c)** Al Municipio de Palmira, **d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **e)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **LADY LILIANA ORTEGA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.860 y la Tarjeta Profesional No. 254.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 90 DE: 11 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 FEB 2020
Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 FEB 2020¹

Auto Interlocutorio No. 107

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00276 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: NELLY RUIZ BASTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

NELLY RUIZ BASTO actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el reajuste su pensión, incluyendo para el efecto todo lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, el mandatario judicial de la parte actora mediante escrito visible de folios 32 a 34, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, pues indica que es claro que a su proijada no le asiste el derecho a la reliquidación pensional, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento".

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto²; y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible de folios 1 a 2. Además dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente de folios 32 a 34.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 010	DE: 11 FEB 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 FEB 2020 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	11 FEB 2020 de
Secretaria,	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

2165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 105

Santiago de Cali, 10 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00333 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Niega mandamiento de pago.

Remitido el proceso de la referencia por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual por medio de auto interlocutorio No. 2403¹ rechazó la demanda ejecutiva por falta de jurisdicción y competencia, procede esta agencia judicial a emitir pronunciamiento sobre lo pretendido con ella.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho,

CONSIDERA

En virtud de pretensión de ejecución y por intermedio de apoderada judicial, los demandantes buscan que al municipio de Cali *“Se ordene el pago de la Prima de Antigüedad y Prima Semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, causadas desde el mes de Julio del 2017, o desde cuando fue suspendido su pago, a favor de cada uno de mis representados, por **tratarse de una obligación de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas que fue** (sic) **reconocidas en los actos administrativos señalados atrás de manera individual**”².*

Así las cosas el extremo ejecutante allegó, como título base de la ejecución, copia de los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cali reconoció y ordenó el pago, a favor de los ejecutantes, de unas sumas líquidas de dinero por concepto de las primas extralegales de servicios (semestral) y antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991 expedido por el alcalde de Santiago de Cali.

¹ Fls. 2157 a 2159.

² Fls. 2149 a 2150 (Negrillas del texto transcrito).

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en los fundamentos fáctivos de la demanda, el pago de los emolumentos reconocidos en tales actos administrativos fue suspendido por el municipio de Cali sin que mediara una decisión judicial en firme que así lo disponga, y que en todo caso *“son obligaciones de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas, razón por la cual, son objeto de ejecución DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE SUSPENDIDO EL PAGO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, HASTA CUANDO SE REINCORPORE O REANUDE SU PAGO”*³.

A lo anterior agrega que los actos administrativos en cuestión contienen *“una obligación clara, conforme se desprende de las mismas resoluciones Expresa por estar consignada en los actos objeto de ejecución, y exigible por cuanto el tiempo o plazo se encuentra vencido”*⁴.

De acuerdo con lo expuesto surge entonces que, a juicio de la parte ejecutante, los actos administrativos con los que la ejecutada reconoció a los actores las primas extralegales de antigüedad y de servicios (semestral) creadas por medio del Decreto municipal 0216 de 1991, contienen una obligación periódica y de tracto sucesivo, y por tanto dichos actos constituyen título y prestan mérito ejecutivo para que a través de esta vía judicial se exija su pago al municipio de Cali, en relación con lo que por concepto de dichos emolumentos se ha causado desde el mes de julio de 2017.

Pues bien, estima esta agencia judicial, una vez examinado el contenido de los pluricitados actos administrativos, que los mismos no incorporan la obligación cuyo pago pretenden los ejecutantes, de acuerdo con los motivos que entran a explicarse.

El artículo 297 del CPACA enlista aquellos documentos que para efectos del juicio ejecutivo ante esta jurisdicción prestan mérito ejecutivo. Así, la norma en referencia prevé que, entre otros, los actos administrativos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una autoridad administrativa prestan mérito ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La

³ Fl. 2150 (transcripción literal).
⁴ Fl. 2151.

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece las características de los documentos contentivos de títulos ejecutivos con vocación de demandar su cumplimiento, y en ese sentido prescribe:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por último y en relación con el fundamento normativo para iniciar el proceso ejecutivo a través del mandamiento de pago, el artículo 430 del estatuto procesal general prevé:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Negrillas y subrayas del despacho)

De conformidad con las disposiciones citadas en precedencia, se tiene que la viabilidad de exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se encuentra condicionada a que quien se crea titular de la misma demuestre al juez que el documento que la contiene presta mérito ejecutivo.

Ahora, también se extrae ya concretamente de lo establecido en los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., que el título ejecutivo debe cumplir con requisitos o condiciones de orden tanto formal como sustancial para que por la vía ejecutiva pueda reclamarse el derecho que incorpora o pretende incorporar. En relación con tales requisitos el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010⁵ señaló:

*“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.** La obligación es expresa cuando aparece nítida y*

⁵ Sección Tercera, Expediente 25000-23-26-000-1997-04694-01 (22.339), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición. (...)” (Negrillas del despacho)

Pues bien, en punto a las condiciones sustanciales del título de las que hablan las disposiciones ya referidas –artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. –, advierte esta agencia judicial que los actos administrativos que el extremo actor arrima como título ejecutivo no incorporan el derecho para los ejecutantes, ni la obligación para la ejecutada, que de forma expresa y clara hagan viable lo pretendido con el libelo introductorio.

Fente a lo anterior, resulta pertinente destacar lo que por las condiciones sustanciales del título ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ***“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”***.⁶

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”⁷ (Negrillas del despacho)

Así las cosas se enfatiza, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de la demanda, que la parte actora estima que los actos administrativos de los que pretende valerse obligan a la demandada de manera periódica e indefinida en el tiempo, al pago de las primas extralegales (antigüedad y semestral) previstas en el Decreto municipal 0216 de 1991, lo que supone la posibilidad, a su juicio, de que se libre el mandamiento de pago por aquellas sumas causadas a partir del mes de julio de 2017, cuando al parecer la ejecutada suspendió el pago de dichos emolumentos.

Sin embargo, de la simple lectura de tales actos administrativos, se evidencia que el

⁶ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

reconocimiento de los derechos laborales ahora pretendidos por vía ejecutiva a partir de aquellos, se concretó en unas sumas líquidas determinadas que de manera específica atienden a lo que por concepto de primas de antigüedad y semestral (de servicios) se causó en las anualidades allí definidas, y en todo caso no comprenden periodos de causación futuros pues así no se expresa en dichos documentos. En tal virtud, a continuación y a partir del contenido de los actos pluricitados puede extractarse que, con respecto a cada uno de los ejecutantes, se reconocieron las siguientes sumas por la anualidad o anualidades que se ven reflejadas en la parte resolutive de esas decisiones:

	No. CÉDULA	NOMBRE	RESOLUCIÓN	ANUALIDADES OBJETO DE RECONOCIMIENTO	MONTO RECONOCIDO SIN DEDUCCIONES
1	31243383	BESAIDA COCUYAME ESPINOSA	RESOLUCION 4143.0.21.3498 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12354 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.749.852 \$5.202.116
2	31243702	ALBA PATRICIA CUELLAR POLANIA	RESOLUCION 4143.0.21.3500 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12356 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
3	31244222	MERCEDES HURTADO REINA	RESOLUCION 4143.0.21.3502 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	\$20.144.691
4	31244404	ISABEL NUNEZ FAJARDO	RESOLUCION 4143.0.21.3503 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12358 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
5	31246119	ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO	RESOLUCION 4143.0.21.3506 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12361 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$11.214.805 \$4.028.155
6	31246468	ELIZABETH RENGIFO ARIAS	RESOLUCION 4143.0.21.3510 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12365 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
7	31247008	AURA MARIA HURTADO GRUESO	RESOLUCION 4143.0.21.3514 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12369 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.887.865 \$4.028.155
8	31247199	MARIA ISABEL CAMPO GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3515 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12370 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
9	31247274	FANNY ALCIRA GAVIRIA CASTRO	RESOLUCION 4143.0.21.3517 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12372 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$11.768.082 \$4.419.998
10	31247308	MARIA AMANDA BETANCOURT RAMIREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3518 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12373 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
11	31247339	GLORIA BETTY MAYA GOMEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3519 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12374 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
12	31247774	MARIA ELENA RENGIFO DE VALDERRUTEN	RESOLUCION 4143.0.21.3523 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12377 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$6.412.697 \$2.483.169
13	31250397	MARIA ZORAIDA ORTIZ MOSQUERA	RESOLUCION 4143.0.21.3528 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12382 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
14	31251080	ROSALBA YEPES DE ZULUAGA	RESOLUCION 4143.0.21.3534 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12387 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.942.014 \$6.700.529
15	31251253	FANNY AMPARO ARIAS DE VAN DER HUCK	RESOLUCION 4143.0.21.3535 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12388 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.755.964 \$6.355.707
16	31251647	ROSALBA MUNOZ ORDONEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3539 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12391 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$16.382.298 \$7.109.615

17	31251913	ELIDA STELLA MOLANO ARBELAEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3541 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12393 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$16.418.917 \$6.010.884
18	31252657	NURY BLANCO DE RECIO	RESOLUCION 4143.0.21.3546 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12397 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
19	31252659	MARIA PETRONA PEREA VALENCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3547 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12398 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
20	31253610	MARIA ELSY ARANA ABELLO	RESOLUCION 4143.0.21.3548 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12399 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
21	31255586	ALICIA MERCEDES PASCUAL GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3554 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12405 DEL 20/09/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$9.977.033 \$3.711.612
22	31255641	NIDIA JURADO MONTILLA	RESOLUCION 4143.0.21.3555 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12406 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.175.507 \$6.528.118
23	31256000	CARMEN YADIRA MUNOZ LASSO	RESOLUCION 4143.0.21.3556 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12407 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
24	31256097	CECILIA UBALDINA GUERRERO DE POSSO	RESOLUCION 4143.0.21.3558 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12409 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
25	31256359	DORA INES PEREZ BECERRA	RESOLUCION 4143.0.21.3559 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	\$12.135.780
26	31256478	CLARA INES ARCE DE IDROBO	RESOLUCION 4143.0.21.3560 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12410 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
27	31256548	GLORIA ANGELICA CAICEDO CASTILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3561 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12411 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
28	31256629	ANA LUCELLY GONZALEZ GALLEGO	RESOLUCION 4143.0.21.3562 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	\$19.681.539
29	31256800	MARIA EUGENIA SASTRE VELASQUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3565 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12413 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$14.784.986 \$5.883.346
30	31258157	MARIA LUISA PAIACIOS CORRALES	RESOLUCION 4143.0.21.3568 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12415 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
31	31258264	AMPARO GARCIA DE SANCHEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3569 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12416 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$14.784.986 \$5.315.039
32	31259063	RUBIELA AGUIRRE BENAVIDES	RESOLUCION 4143.0.21.3574 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12421 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
33	31259314	PIEDAD LEMUS CASTILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3576 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12423 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.670.136 \$7.060.016
34	31259426	MARIA DEYSSY CORREA HERRERA	RESOLUCION 4143.0.21.3578 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12425 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$16.726.350 \$5.883.346
35	31259674	BEATRIZ PALOMINO MERCADO	RESOLUCION 4143.0.21.3581 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12428 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
36	31259915	AMPARO TRUJILLO DE ALVAREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3582 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12429 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
37	31260095	MARIA ELENA CASTRILLON AROCA	RESOLUCION 4143.0.21.3583 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12430 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.074.922 \$8.040.635
38	31260213	LUCY GONZALEZ TORRES	RESOLUCION 4143.0.21.3584 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12431 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346

2171

39	31260866	CIELO MARIA CORREA VELEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3586 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12433 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.387.252 \$4.804.006
40	31261198	MARIA STELLA ORTIZ MENDOZA	RESOLUCION 4143.0.21.3588 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12435 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
41	31262475	MARIA GLORIA GONZALEZ OSPINA	RESOLUCION 4143.0.21.3591 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12437 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.563.646 \$4.976.417
42	31263052	MARIA ELIZABETH PAZMIN JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3593 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12439 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
43	31263157	GLORIA MIREYA MONTROYA SCARPETTA	RESOLUCION 4143.0.21.3594 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12440 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
44	31263465	MARIA NELLY SALCEDO CASTAÑO	RESOLUCION 4143.0.21.3597 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12443 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.181.839 \$6.700.529
45	31263802	LUZ MARINA CARVAJAL BENITEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3601 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12447 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
46	31264393	LUZ MARINA MARTINEZ MARMOLEJO	RESOLUCION 4143.0.21.3604 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12451 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
47	31264519	LUZ MARY OSSA OSSA	RESOLUCION 4143.0.21.3605 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12452 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$15.611.916 \$5.315.039
48	31264627	MARIA ANGELA MONDRAGON ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3606 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12453 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.586.214 \$5.883.346
49	31264685	ESNELLY DE JESUS MUÑOZ DIOSA	RESOLUCION 4143.0.21.3607 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12454 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.504.663 \$7.060.016
50	31265156	ODALDY GARCIA HERRERA	RESOLUCION 4143.0.21.3610 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12456 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.135.780 \$4.804.006
51	31265506	BLANCA NELLY BENAVIDES BENAVIDES	RESOLUCION 4143.0.21.3613 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12459 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
52	31265814	MAGNOLIA QUEZADA QUEZADA	RESOLUCION 4143.0.21.3614 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12460 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$14.640.289 \$6.178.594
53	31268490	FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO	RESOLUCION 4143.0.21.3621 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12467 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.065.906 \$7.060.016
54	31268607	NELLY SEGURA AYALA	RESOLUCION 4143.0.21.3622 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12468 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$16.726.350 \$6.700.529
55	31268650	MARIA ISABEL DUQUE NUNEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3623 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12469 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.074.922 \$8.040.635
56	31268941	LUZ MARINA CABRERA ORTIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3625 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12471 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.528.302 \$7.060.016
57	31269535	MARIA DEL CARMEN MELO PALOMINO	RESOLUCION 4143.0.21.3627 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12472 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$14.784.986 \$5.315.039
58	31270336	MARIA ELVIA ROMAN CASTANEDA	RESOLUCION 4143.0.21.3630 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12475 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
59	31270599	GLADYS CECILIA LOPEZ CHAVES	RESOLUCION 4143.0.21.3632 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12477 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
60	31270918	ELIZABETH BENITEZ ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3634 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12479 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346

2172

61	31271325	MARIA ESPERANZA VARGAS NARVAEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3636 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12481 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.705.177 \$6.700.529
62	31271339	MARIANA DEL PILAR VALDES HERNANDEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3637 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12482 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$15.046.961 \$5.580.578
63	31271581	LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3638 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12483 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.098.080 \$8.040.635
64	31271615	BEATRIZ HELENA BRINEZ AVILA	RESOLUCION 4143.0.21.3640 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12485 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.135.780 \$4.286.772
65	31272175	DACIER TAMAYO SUELTO	RESOLUCION 4143.0.21.3643 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12488 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$15.016.616 \$5.883.346
66	31272531	ESMERALDA BRAVO CALDERON	RESOLUCION 4143.0.21.3645 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7391 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$4.444.506
67	31273775	CLEMENCIA VICTORIA GARCIA CANO	RESOLUCION 4143.0.21.3647 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12490 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$7.604.390 \$2.801.038
68	31273908	MELBA LUCIA MENESES RUIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3648 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12491 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
69	31275063	LUZ DARY POLANCO SARMIENTO	RESOLUCION 4143.0.21.3654 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12495 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$20.198.970 \$6.700.529
70	31275122	LUZ AIDA SALAZAR DE MARTINEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3655 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12496 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.074.922 \$8.040.635
71	31275246	ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURTH	RESOLUCION 4143.0.21.3656 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12497 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
72	31275317	GRACIELA OCAMPO CARDONA	RESOLUCION 4143.0.21.3657 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12498 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.374.699 \$3.683.332
73	31276157	YOLANDA TRULLO VARON	RESOLUCION 4143.0.21.3658 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12499 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.175.507 \$6.528.118
74	31276252	AMANDA CACERES RAMIREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3659 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12500 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.364.087 \$3.947.427
75	31276603	ODERAY ESTUPINAN VASQUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3660 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12501 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.736.935 \$5.148.828
76	31276976	GISLEINE MORENO FALLA	RESOLUCION 4143.0.21.3664 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12505 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$11.380.533 \$4.520.887
77	31278031	GLADYS REYES GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3667 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7387 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.837.752 \$3.503.732
78	31278545	GLORIA COLLAZOS GUTIERREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3668 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12508 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.074.922 \$8.040.635
79	31278976	PATRICIA ABADIA DE GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3671 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12511 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
80	31279083	ANA ROSA OLIVO JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3672 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12512 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
81	31279105	STELLA SEGURA DE MESA	RESOLUCION 4143.0.21.3673 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12513 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
82	31279296	ROSA ESCOBAR OSORIO	RESOLUCION 4143.0.21.3675 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12515 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$16.400.657 \$5.883.346

83	31279309	GLORIA AMPARO VELEZ VIDARTE	RESOLUCION 4143.0.21.3676 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12516 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
84	31279682	OLGA POVEDA	RESOLUCION 4143.0.21.3677 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12517 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$11.493.640 \$3.912.982
85	31279963	STELLA PALOMINO ROJAS	RESOLUCION 4143.0.21.3679 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12519 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.815.678 \$5.148.828
86	31280166	RUBIELA RESTREPO PELAEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3684 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12523 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
87	31280803	ELIZABETH MANRIQUE ZULUAGA	RESOLUCION 4143.0.21.3687 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12525 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$8.040.635
88	31281028	CELMIRA ORTIZ SUAREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3688 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12526 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$11.884.196 \$4.200.566
89	31281609	MARIELLA MARTINEZ HENAO	RESOLUCION 4143.0.21.3690 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7385 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$5.031.397
90	31281914	DENCY LORHET SILVA SALAZAR	RESOLUCION 4143.0.21.3691 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7384 DEL 02/09/14	2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$2.422.737 \$4.068.838
91	31282187	TULIA ALICIA CUELLAR POLANIA	RESOLUCION 4143.0.21.3693 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12528 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.181.839 \$6.700.529
92	31283081	ESPERANZA RODRIGUEZ GIRALDO	RESOLUCION 4143.0.21.3697 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12532 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
93	31283552	MELVA CLAVIJO GALLEGO	RESOLUCION 4143.0.21.3700 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12535 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.815.678 \$5.148.828
94	31283801	MARIA ISABEL MENDOZA MURILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3701 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12536 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$16.418.917 \$6.183.296
95	31284100	LEONOR VIVAS AGUILAR	RESOLUCION 4143.0.21.3702 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12537 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.906.843 \$6.700.529
96	31284127	LUCY FLOREZ GALINDO	RESOLUCION 4143.0.21.3703 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12538 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$16.726.350 \$6.700.529
97	31284366	CARMEN SILVA DE ISAZA	RESOLUCION 4143.0.21.3704 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12539 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$14.243.027 \$5.883.346
98	31284638	MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA	RESOLUCION 4143.0.21.3705 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12540 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
99	31284726	MARLENE PRADA	RESOLUCION 4143.0.21.3706 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12541 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.059.471 \$4.672.271
100	31284902	DELIA GUEVARA FIGUEROA	RESOLUCION 4143.0.21.3707 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7383 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$5.139.488
101	31285301	MIRYAM PALACIO VARGAS	RESOLUCION 4143.0.21.3709 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12543 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$7.926.059 \$3.947.427
102	31285681	WILMA LUCIA RHON RUIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3710 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12544 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.736.935 \$5.321.239
103	31285869	LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3711 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12545 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
104	31285917	CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA	RESOLUCION 4143.0.21.3712 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12546 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.942.014 \$6.700.529

2174

105	31286585	MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA	RESOLUCION 4143.0.21.3717 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	\$9.597.901
106	31287457	OFELIA ORTIZ ACOSTA	RESOLUCION 4143.0.21.3717 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12549 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.705.177 \$6.700.529
107	31287759	NORALBA COLLAZOS MORENO	RESOLUCION 4143.0.21.3719 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12550 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$20.139.017 \$6.700.529
108	31287866	MARIA RUBY MAYOR VARELA	RESOLUCION 4143.0.21.3720 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12551 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
109	31287950	MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO	RESOLUCION 4143.0.21.3721 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12552 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.887.865 \$3.941.949
110	31288016	MERCEDES VANEGAS SUAREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3722 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12553 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.387.363 \$4.976.417
111	31288929	MARIELA CHICANGO ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3723 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12554 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
112	31290007	OLGA MARIA OTALVARO	RESOLUCION 4143.0.21.3726 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12557 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
113	31290237	LUZ MARINA TAMAYO CACERES	RESOLUCION 4143.0.21.3727 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12558 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
114	31291525	BELQUIS CATALINA POLO LEDESMA	RESOLUCION 4143.0.21.3729 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12560 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
115	31291526	LIBIA CASTILLO GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3730 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12561 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$7.462.300 \$4.520.887
116	31292604	MARTA CECILIA ESCOBAR RUIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3732 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12563 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.364.087 \$3.947.427
117	31292625	ESNEDA CASTRILLON SATIZABAL	RESOLUCION 4143.0.21.3733 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12564 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.095.606 \$6.700.529
118	31294082	NIDIA ROCIO HOLGUIN MIRANDA	RESOLUCION 4143.0.21.3734 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12565 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
119	31294379	ELIZABETH CHACON BALCAZAR	RESOLUCION 4143.0.21.3736 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12567 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$7.926.059 \$3.810.666
120	31294543	LUZ AMPARO OSORIO DE TABORDA	RESOLUCION 4143.0.21.3739 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12569 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.705.177 \$6.700.529
121	31294797	CARMEN EMILIA PERLAZA LOZANO	RESOLUCION 4143.0.21.3741 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12570 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
122	31295122	LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS	RESOLUCION 4143.0.21.3742 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12571 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$8.978.187 \$4.520.887
123	31295427	MARTHA ELENA MORENO ROJAS	RESOLUCION 4143.0.21.3744 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12573 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.135.780 \$4.804.006
124	31295892	MARIA ESPERANZA RIOS	RESOLUCION 4143.0.21.3745 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12574 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$4.046.267 \$1.796.902
125	31296690	VILMA YOLANDA PATINO MEJIA	RESOLUCION 4143.0.21.3748 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7378 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$4.445.416
126	31297194	MARIA ENRIQUETA CORTES ORTIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3749 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12576 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.632.174 \$4.114.360

2135

127	31297332	MARIA ESPERANZA GRIMBERG ECHEVERRI	RESOLUCION 4143.0.21.3750 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12577 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$9.212.620 \$4.220.949
128	31297540	LIBIA ELENA ALZATE ARIAS	RESOLUCION 4143.0.21.3751 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12578 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.678.673 \$6.700.529
129	31297810	CARMENZA LASSO CAMPO	RESOLUCION 4143.0.21.3752 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12579 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$11.380.533 \$4.520.887
130	31298716	DORIS TERESA LOPEZ LOTERO	RESOLUCION 4143.0.21.3755 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12582 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$15.045.400 \$6.010.884
131	31298970	ANA CECILIA VALDES HERNANDEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3756 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7377 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$5.139.190
132	31299155	AMELBY ARIAS GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3758 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12584 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.380.664 \$5.148.828
133	31299701	TERESA DEJESUS DIAZ ROA	RESOLUCION 4143.0.21.3760 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12586 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.815.678 \$5.148.828
134	31299770	DAIRA CATACOLI	RESOLUCION 4143.0.21.3761 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7376 DEL 02/09/14	2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$2.216.677 \$3.396.113
135	31302044	LUZ ELENA RAMIREZ DE DORADO	RESOLUCION 4143.0.21.3766 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12591 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.728.335 \$6.700.529
136	31302412	ROSA INES SANCHEZ CORDOBA	RESOLUCION 4143.0.21.3767 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12592 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.120.955 \$8.040.635
137	31302694	BLANCA STELLA NUNEZ DE RIOS	RESOLUCION 4143.0.21.3768 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12593 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.065.736 \$4.976.417
138	31303509	ESPERANZA BENITEZ CARDOZO	RESOLUCION 4143.0.21.3770 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7566 DEL 04/09/14	2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$2.422.737 \$4.069.290
139	31303614	LUCY MEJIA URIBE	RESOLUCION 4143.0.21.3771 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12594 DEL 20/12/11	2008 Y 2009 2010	\$5.581.388 \$2.821.276
140	31303861	MARIA EUGENIA CHICA GIRALDO	RESOLUCION 4143.0.21.3773 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12596 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.678.673 \$6.700.529
141	31304113	MARIA ERNESTINA AYALA ZIPAGAUTA	RESOLUCION 4143.0.21.3774 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12597 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$8.864.638 \$4.084.188
142	31304136	LUZ MARINA GARCIA SILVA	RESOLUCION 4143.0.21.3775 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12598 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
143	31304904	CARMEN MARINA SUAREZ OROZCO	RESOLUCION 4143.0.21.3778 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12601 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$15.045.400 \$6.010.884
144	31325041	GLORIA ZORAIDA ZABALA TORRES	RESOLUCION 4143.0.21.3780 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7373 DEL 02/02/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$4.048.838 \$4.445.871
145	31370378	EMIR VALOIS RODRIGUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3781 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12602 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$6.700.529
146	31370881	LEONOR BOLIVAR DE LOPEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3783 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12604 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
147	31371880	MAURA TORRES BONILLA	RESOLUCION 4143.0.21.3787 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12607 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$20.072.056 \$8.040.635
148	31372325	LUZ EDITHA DIUZA RIASCOS	RESOLUCION 4143.0.21.3790 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12609 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529

2176

149	31374148	MARIA DEL CARMEN CASTILLO ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3793 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12612 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.130.745 \$4.520.887
150	31374852	LUZ FELISA MURILLO DE MIRANDA	RESOLUCION 4143.0.21.3794 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12613 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
151	31374917	OLIVA RIVAS SOTO	RESOLUCION 4143.0.21.3796 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12615 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$20.028.903 \$6.700.529
152	31376225	LUZ NELLY RIVAS DE NAVIA	RESOLUCION 4143.0.21.3799 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12618 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
153	31376972	AMANDA CELORIO BENITEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3800 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12619 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
154	31377161	ELSA CUERO OBREGON	RESOLUCION 4143.0.21.3802 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7372 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.860.909 \$4.498.473
155	31377314	DEYANIRA PAYAN OROBIO	RESOLUCION 4143.0.21.3803 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12621 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$6.700.529
156	31377320	ALICIA ENITH SALAZAR RODRIGUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3804 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12622 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$20.028.903 \$6.700.529
157	31378566	LUZ STELLA RIVERA GRANADA	RESOLUCION 4143.0.21.3806 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12624 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
158	31379918	LUZ DARY TELLO HURTADO	RESOLUCION 4143.0.21.3808 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12626 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.883.686 \$6.700.529
159	31380002	MARIA ADRIANA BARRERA TELLO	RESOLUCION 4143.0.21.3810 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12628 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$11.380.533 \$4.520.887
160	31384545	FANNY SOLEY CUEVAS BOTERO	RESOLUCION 4143.0.21.3814 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7371 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$4.079.638 \$7.280.486
161	31386012	ROSA EMILIA COPETE COSSIO	RESOLUCION 4143.0.21.3818 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12634 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.055.942 \$6.178.594
162	31386271	GUILLERMINA SALAS GUAITOTO	RESOLUCION 4143.0.21.3819 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12635 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.428.002 \$4.520.887
163	31387068	YOLANDA CASTRO QUINTERO	RESOLUCION 4143.0.21.2902 DEL 07/05/13	2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011	\$7.994.122
164	31388281	ANA LUISA MURILLO CORDOBA	RESOLUCION 4143.0.21.3822 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12638 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$5.684.417 \$3.318.393
165	31388953	NURY DUQUE HOYOS	RESOLUCION 4143.0.21.3823 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7369 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$2.898.893 \$4.445.416
166	31395051	LIBIA BUENO GAVIRIA	RESOLUCION 4143.0.21.3826 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12640 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
167	31396400	LUZ AMPARO VILLEGAS VIVAS	RESOLUCION 4143.0.21.3827 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12641 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
168	31401261	LUZ ELENA CIFUENTES GAMBA	RESOLUCION 4143.0.21.3831 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12644 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.095.606 \$6.700.529
169	31409382	NANCY BEATRIZ LOPEZ BECERRA	RESOLUCION 4143.0.21.3832 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12645 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$6.877.113 \$3.006.817
170	31411115	ANA JULIA SANCHEZ COAJI	RESOLUCION 4143.0.21.3833 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7367 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$5.031.843

2177

171	31466417	DELCY BALANTA MORENO	RESOLUCION 4143.0.21.3837 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12648 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.074.922 \$8.040.635
172	31469349	GLORIA LUCY SALAZAR LOPEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3840 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7363 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$4.048.838 \$4.445.416
173	31490015	CLARA INES CORDOBA	RESOLUCION 4143.0.21.3844 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12652 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.303.391 \$5.148.828
174	31495032	GLORIA VICTORIA MILLAN ZUNIGA	RESOLUCION 4143.0.21.3846 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12654 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
175	31495092	AMANDA ROJAS JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3847 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12655 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$6.561.115 \$3.203.426
176	31495135	MARIA CENEIDA GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3848 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12656 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.188.686 \$6.700.529
177	31495303	FABIOLA MURILLO VASQUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3851 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12659 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$7.292.337 \$2.906.133
178	31495314	GLADYS RIVAS ARENAS	RESOLUCION 4143.0.21.3852 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12660 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.974.271 \$5.460.735
179	31495364	CARMENZA DOMINGUEZ ESCARRIA	RESOLUCION 4143.0.21.3853 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12661 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$12.387.363 \$4.976.417
180	31495513	CONSUELO GUTIERREZ YUSTI	RESOLUCION 4143.0.21.3855 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12663 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$21.167.705 \$8.040.635
181	31495612	ESPERANZA GONZALEZ SANCHEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3857 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12665 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.815.678 \$5.148.828
182	31495678	LUZ ESTELLA CALDERON MARTINEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3859 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12667 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$17.281.214 \$5.883.346
183	31495853	LUZ MARINA MONTOYA MILLAN	RESOLUCION 4143.0.21.3863 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7360 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$4.445.573
184	31496152	BLANCA NUBIA RENDON BONILLA	RESOLUCION 4143.0.21.3866 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12672 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$4.204.011 \$1.509.811
185	31496606	ADRIANA GARCIA GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3868 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12674 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.065.736 \$5.148.828
186	31496620	ANA PATRICIA LOPEZ HOYOS	RESOLUCION 4143.0.21.3870 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7359 DEL 02/09/14	2007 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$2.342.255 \$3.730.511
187	31496682	LILIANA MONTOYA RAMIREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3872 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12676 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$8.938.181 \$4.200.566
188	31497012	LILIANA ORTIZ JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3873 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12677 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$18.221.539 \$6.528.118
189	31497963	DEICY DORANY ZUÑIGA GUTIERREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3874 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7358 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$4.445.871
190	31520722	LUZ ELENA ROJAS OSPINA	RESOLUCION 4143.0.21.3877 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12680 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$10.451.160 \$4.520.887
191	31520878	MARTHA LUCIA ALZATE GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3879 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12681 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$19.681.539 \$6.700.529
192	31523144	LUZ DARY GARCIA GUERRERO	RESOLUCION 4143.0.21.3880 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12682 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$13.869.958 \$5.148.828

193	31524106	AURA ELISA ESCOBAR PEREA	RESOLUCION 4143.0.21.3881 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12683 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$7.233.980 \$3.947.427
194	31524665	MARIA CRISTINA VALENCIA MOLINA	RESOLUCION 4143.0.21.3882 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7357 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$5.191.553 \$5.088.404
195	31524847	MARTHA CECILIA CAJIAO SEPULVEDA	RESOLUCION 4143.0.21.3883 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7356 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$4.040.590 \$5.085.841
196	31525720	MERY CONSTANZA CHAVERRA CAICEDO	RESOLUCION 4143.0.21.3884 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12684 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	\$9.840.902 \$4.520.887
197	31529943	MARIA ANTONIA ROJAS SALAZAR	RESOLUCION 4143.0.21.3887 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7354 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.994.559 \$4.499.412
198	31531217	SANDRA PATRICIA CARVAJAL MENDEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3888 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7353 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$4.079.638 \$4.728.160
199	31572931	MONICA ALEJANDRA MARIN SANCHEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3890 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7351 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.618.572 \$4.434.562
200	31580448	YUDY ANDREA CRIOLLO CABRERA	RESOLUCION 4143.0.21.3892 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7349 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	\$3.564.292 \$4.472.588

Como puede observarse, al estar definidas en los actos administrativos previamente relacionados tanto las sumas como las anualidades que a favor de los demandantes liquidó la entidad para periodos diferentes al año 2017, no es posible derivar para el municipio de Cali la obligación de pago de las primas exrtralegales de que trata el Decreto municipal 0216 de 1991 respecto de otros periodos, por no encontrarse así expresado en tales documentos.

La anterior circunstancia estriba, retomando el aspecto atinente a las condiciones sustanciales del título, en que los actos administrativos que a juicio del extremo actor prístan mérito ejecutivo, realmente no contienen una obligación clara y expresa, y mucho menos exigible, que haga procedente el librar el mandamiento de pago por los conceptos solicitados.

Bajo esa línea es pertinente señalar que la doctrina ha entendido que la obligación es **expresa** *“cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...)”*⁸. De otro lado, será **clara** la obligación *“cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por*

⁸ El Proceso Civil, parte especial, 7ª Edición 1991, págs. 822 a 824 (Obra citada en el libro “El proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa” del autor José Marcelino Triana Perdomo, edición 2018, editorial Ediciones Doctrina y Ley, páginas 56 a 57.).

simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y características.”⁹

Así las cosas, se tiene que la obligación en este evento no es expresa por cuanto los actos administrativos que se arriman como título base de recaudo, en ninguno de sus apartes, señalan que el reconocimiento de los derechos laborales extralegales otorgados a los actores contemplen periodos distintos a los allí definidos ni que se trate de un pago de tracto sucesivo como lo entiende el extremo ejecutante, luego entonces, por el mismo motivo, tampoco contienen una obligación clara pues al no estar expresa mucho menos puede identificarse su naturaleza, objeto, causa, término o condición que la haga exigible.

En virtud de las circunstancias expuestas y ante la ausencia de título que respalde las pretensiones que por vía ejecutiva formuló la parte ejecutante con la demanda, se impone para el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se:

DISPONE

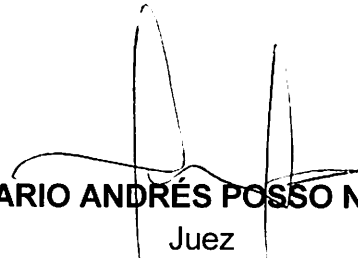
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra del municipio de Santiago de Cali, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **CANCELAR** la radicación del presente proceso.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (cali@roasarmientoabogados.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

⁹ *Ibidem.*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 010 DE: 11 FEB 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2020.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 11 FEB 2020

Secretaria, Y. López

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 0 FEB 2020.

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00256-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

Asunto: Resuelve recurso interpuesto por el Ministerio Público - Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto por la delegada del Ministerio Público ante este Despacho contra el auto N° 1263 del 03 de diciembre de 2019 que improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el caso materia de análisis, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹.

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual surtido el traslado se decidirá el recurso.²

El auto recurrido fue notificado por estado el 10 de diciembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 13 de diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto este último día por la Procuradora delegada ante este Despacho, se tiene que se presentó en tiempo, y se procederá al estudio del mismo.

- ANTECEDENTES DEL RECURSO.

- Mediante auto N° 1263 del 03 de diciembre de 2019 el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, teniendo en cuenta que al apoderado del **FOMAG** no tenía facultad para conciliar en nombre y representación de la entidad.

- La agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho, dentro del término de ejecutoria presentó recurso de reposición contra la decisión primigenia, sustentado en los siguientes argumentos:

Que si bien es cierto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 se reservó el derecho de conciliar, no es menos cierto que a través de la escritura pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** aclaró las cláusulas facultando al apoderado general de la entidad para presentar fórmula de conciliación en los términos fijados estrictamente por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

Que la escritura pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 fue otorgada con anterioridad a la fecha en que se celebró el acuerdo conciliatorio circunstancia que impone un nuevo estudio del acuerdo y su posterior aprobación.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

² Artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO.

Verificados los anexos del recurso, impetrado por la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, se verifica que, en efecto, mediante escritura N° 230 del 11 de septiembre de 2019, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** realizó la aclaración de la cláusula segunda de la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 facultando al apoderado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** para presentar fórmulas de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad (ver folio 47).

Partiendo de la base que la conciliación extrajudicial pretende fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, promover la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, aunado a que el operador judicial desempeña un papel importante en el cumplimiento de esos fines, en el sentido de privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de litigios y considerando que no hay disposición normativa que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio este en etapa de aprobación o improbación judicial, el Despacho observa que no existe impedimento alguno para permitir que se arrime al expediente cualquier documental tendiente a garantizar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo.

Así entonces, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la agente del Ministerio Público, y en aras de salvaguardar los fines constitucionales que propenden los mecanismos alternos de solución de conflictos³, el Despacho realizará un nuevo estudio del acuerdo y en caso de encontrar reunidos los requisitos para su aprobación, repondrá el auto recurrido.

II. ANTECEDENTES DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Mediante petición del 31 de octubre de 2018, la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** solicitó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** el reconocimiento y pago de la cesantía a la cual tenía derecho por sus servicios como docente.

- Por resolución N° 4143.010.21.0.11281 del 28 de diciembre de 2018 a la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** le fue reconocida la prestación solicitada.

³ Corte Constitucional - Sentencia C-598/11

"La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así: i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial."

- La prestación fue cancelada a la peticionaria el 26 de febrero de 2019.
- El 30 de mayo de 2019 la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas.
- La entidad no dio respuesta a la petición de reconocimiento de sanción por mora a favor de la peticionaria.
- El 03 de septiembre de 2019, la señora **MELENDEZ GUTIERREZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.
- El 08 de octubre de 2019 la Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consistente en reconocer el 90% del valor resultante de 10 días de mora por el valor de la asignación básica diaria devengada por la accionante.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** adjunto a la vista pública constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación indicando los siguientes parámetros y valores para el pago del acuerdo logrado entre las partes:

Nº de días de mora: 10
Asignación básica aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$1.213.975
Valor a conciliar: \$1.092.578 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconoce valor alguno por indexación
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG

La propuesta fue aceptada por el apoderado judicial de la convocante en la audiencia de conciliación celebrada el 08 de octubre de 2019.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio considerando que cumplía los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó

su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁴ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁵ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

⁴ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁵ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.**

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.**

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁶ (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

V. CASO CONCRETO

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

La parte convocante presentó ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** petición, para que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías parciales el 30 de mayo de 2019 (F. 15), sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 03 de septiembre de 2019, la entidad hubiera respondido a sus pedimentos razón por la cual se habría configurado un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo de la administración; en consecuencia el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

b) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La Señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** confirió poder especial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** para que en su nombre, solicitara el reconocimiento de sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías parciales,

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

otorgándole para ello de manera expresa las facultades de "recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar y sustituir" (F. 9).

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** (f. 45) a quien mediante escritura pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 se le facultó, como apoderado general de la entidad, para presentar formula de conciliación en los términos fijados estrictamente por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

De allí que, se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

c) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Frente a este requisito, debe indicar el Despacho que el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018 y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 indicó que la conciliación extrajudicial en casos de sanción por mora en el pago de cesantías resulta procedente por tratarse de un tema conciliable.

"Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]»

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable⁷.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la situación fáctica de la conciliación sometida a estudio tiene carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, razón por la cual cabe afirmar que se trata de un derecho económico disponible por las partes.

d) Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la Administración.

⁷ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 26 DE AGOSTO DE 2019.

La Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos", establece:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Se advierte que las disposiciones transcritas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, dándole a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se estableció una sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías⁸.

⁸ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo atinente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

"i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto"¹⁰.

Además la Corporación dejó claro que *"tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo"*¹¹.

Por ultimo señaló en la providencia aludida, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

⁹ Artículo 69 CPACA.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

¹¹ Ibidem.

Teniendo en cuenta las claras reglas fijadas por el órgano de cierre de la jurisdicción procederá el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, pues verificados los anexos de la solicitud de conciliación evidencia el Despacho que entre la fecha de solicitud de reconocimiento de cesantías parciales y la fecha en que se hizo efectivo el desembolso de las mismas, transcurrieron más de 70 días, circunstancia que permite inferir que la entidad habría sido vencida en juicio y condenada a pagar el 100% de la sanción moratoria.

En los términos del acuerdo logrado, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se compromete a pagar a la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** la suma de \$1.092.578, que corresponde al 90% de lo que una posible condena impondría en su contra.

La suma se liquidó teniendo en cuenta para ello la asignación básica devengada por la demandante en el año en que se causó la mora (F. 11) y se dejó claro que no se reconocería ningún valor por concepto de indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

Se concluye entonces, que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la administración pues se ajusta a las reglas fijadas por el precedente de unificación del Consejo de Estado.

e) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la Ley.

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas:

- Resolución No. 11281 del 28 de diciembre de 2018 mediante la cual la entidad aprobó y reconoció a favor de la señora **ROSE MARY MELENDEZ** el pago de una cesantía parcial (F. 11), dejando consignado que la fecha de solicitud fue radicada el 31 de octubre de 2018.
- A folio 15 obra copia de certificación expedida por la **FIDUPREVISORA** donde consta que la fecha de pago de la cesantía parcial fue el 26 de febrero de 2019.
- La señora **ROSE MARY MELENDEZ** presentó solicitud a la entidad para que se reconociera a su favor sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales (F. 16).

- La entidad no dio respuesta a la petición presentada por la convocante dando origen a un acto ficto producto del silencio administrativo negativo de la entidad.

- Certificación del Comité de Conciliación exponiendo la posición institucional de conciliar y sus parámetros (F. 26).

- Acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 08 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 59 Judicial para Asuntos Administrativos, donde consta la aceptación del acuerdo conciliatorio por las partes.

Las anteriores pruebas demuestran a cabalidad que; la señora **ROSE MARY MELENDEZ** presentó una solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, petición respecto de la cual la entidad sobrepaso el tiempo de 70 días para realizar la respectiva consignación circunstancia que según lo prevé la Ley 1071 de 2006 daría lugar a la configuración de la sanción por mora.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto N° 1263 del 03 de diciembre de 2019 mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y en su lugar:

APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 20356 llevada a cabo el 08 de octubre de 2019, entre el apoderado de la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** y el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

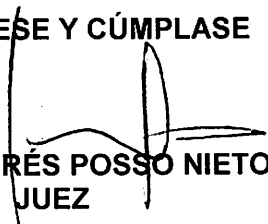
63

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00256-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

CUARTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 010 DE: 11 FEB 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 10 FEB 2020
Santiago de Cali, 11 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 096

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00218-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LEYLA GUTIERREZ SERRATO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

La señora LEYLA GUTIERREZ SERRATO, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, a fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativo contenidos en la Resolución No. 7447 del 14 de octubre de 2005, por medio de la cual se reconoce le mesada pensional; Resolución No. 4143.3.21.08558 del 7 de octubre de 2009 mediante la cual se ordena la requilidación pensional y Resolución No. 4143.0.21.3012 del 5 de marzo de 2012 a través de la cual se niega una reliquidación pensional.

Como restablecimiento del derecho solicitó ordenar a las demandadas reliquidar la prestación pensional con el porcentaje del 75% del promedio de los salarios, horas extras, primas y demás emolumentos recibidos durante los 12 meses anteriores a la fecha de obtener el status pensional.

Mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2018¹ se ordenó admitir la demanda y realizar las notificaciones de rigor por el extremo demandante. Realizada la carga anterior, el 11 de abril de 2019 este Juzgado agotó la notificación personal a través de la dirección de correo electrónico de las demandadas. Mientras que, el día 26 de julio de 2019 venció el plazo para reformar o adicionar la demanda².

El 6 de diciembre de 2019 el apoderado del extremo actor radico memorial manifestando que desiste de *los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que quedo claro que en*

¹ Fl. 30 y s.s.

² Constancia Secretarial Fol. 41.

el presente proceso, el demandante no tiene derecho a la RELIQUIDACIÓN de la pensión, esto enunciado en la sentencia de unificación del consejo de estado del 25 de abril del año en curso...³, así como solicita que el Despacho se abstenga de condenar en costas a ese extremo procesal.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.⁵ Y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso – por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello y, dicho escrito de desistimiento, debe ser presentado ante la Secretaría del Juzgado.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se radicó antes de proferir sentencia que resuelva el

³ Fl. 42 y s.s.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

⁵ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

litigio; actuación que provino del extremo demandante – quien impulso dicha actuación-, por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello, como se evidencia del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del plenario y, el memorial cuenta con el respectivo sello de recibido por la Secretaría del Despacho a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones, cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia, no queda otro camino que aceptar la petición y, con ello, declarar la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁶ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos a cargo de la parte demandada, toda vez que ni siquiera designó apoderado judicial, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

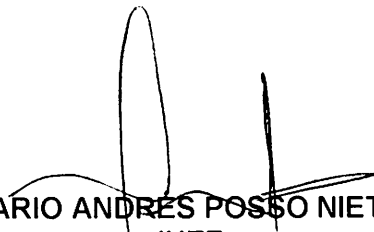
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

⁶ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

CUARTO: Sin lugar a emitir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 010 de: 11 FEB 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 10 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 FEB 2020
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001 33 33 007 2020-00006-00
ACCIÓN POPULAR
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
MUNICIPIO DE CALI

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 120

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Admite demanda.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos relativos a prevenir accidentes que sean técnicamente previsibles, a la movilidad, a circular libremente, a la locomoción, a la vida e integridad física y la seguridad ciudadana y a los derechos colectivos de los niños; los cuales considera vulnerados por dicha entidad con ocasión del deterioro de unas escaleras construidas artesanalmente hace muchos años en la carrera 96 entre calles 1ª y 1D de la ciudad de Cali además del deplorable estado en que se encuentra la vía que según narra la entidad demandante no tiene andenes ni canales de desagüe.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a la entidad demandada.

Por último, se ordenará la vinculación al proceso de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, entidad que tiene por objeto llevar a cabo la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento

13

de aguas residuales¹ especialmente en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que la entidad demandante resalta la inexistencia de canales de desagüe en la zona, lo que estaría afectando la movilidad de los ciudadanos que la habitan.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que prevé la obligación del Juez de determinar los responsables de la posible vulneración alegada con la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA.

2. VINCULAR al proceso a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

3. NOTIFICAR la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al **MUNICIPIO DE CALI** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** notificaciones@emcali.com.co, y **CÓRRASE** traslado a las entidades por diez (10) días para que procedan a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

4. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación del aviso en la página web de las entidades **MUNICIPIO DE CALI** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para lo cual se remitirá copia del mismo y una vez cumplido lo anterior, deberá remitir certificación de la publicación.

5. COMUNICAR este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

6. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el **REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO** radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta

¹ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7

24.

RADICACIÓN:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76001 33 33 007 2020-00006-00

ACCIÓN POPULAR

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE

MUNICIPIO DE CALI

demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 010 DE: 11 FEB 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 05 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 11 FEB 2020

Secretaria, YULY

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SIN COSTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

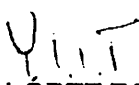
H A C E S A B E R:

A LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Que por auto interlocutorio No. 120 proferido dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) con radicación No. 76001 33 33 007 2020-00006-00, presentado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se admitió la demanda, la cual fue incoada con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos que considera violados a prevenir accidentes que sean técnicamente previsibles, a la movilidad, a circular libremente, a la locomoción, a la vida e integridad física y la seguridad ciudadana y a los derechos colectivos de los niños; los cuales considera vulnerados por dichas entidades con ocasión del deterioro de unas escaleras construidas artesanalmente hace muchos años en la carrera 96 entre calles 1ª y 1D de la ciudad de Cali además del deplorable estado en que se encuentra la vía que según narra, la entidad demandante, no tiene andenes ni canales de desagüe.

Se ordena la publicación de este aviso a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción popular, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SE FIJA EN CARTELERA HOY, 11 FEB 2020


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
Secretaria

Carrera 5 No. 12-42. Piso 7º - Teléfono: 8962501 Cali